CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.*

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

Para efectos de registro de las medidas cautelares y comunicaciones, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.
(Artículos 298 y 593 del C. G. del Proceso.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio Nº 092/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2023-00337-00**
Demandantes: **CRISTINA PECHENE VILLANO y BRUNO HOME DELGADO**
Demandados: **WILLIAM REYES NARANJO C.C. 94.501.772**
ANDERSON DANIEL VILEGAS GARCÍA C.C. 1.113.523.584
TAXIS Y AUTOS DE CALI S.A.S. NIT. 805.013.516-5
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6

Revisado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante dentro del término concedido para tal fin y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90 y 368 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por los señores BRUNO HOME DELGADO y CRISTINA PECHENE VILLANO, en contra de WILLIAM REYES NARANJO (Conductor), ANDERSON DANIEL VILEGAS GARCÍA (Propietario del vehículo), TAXIS Y AUTOS DE CALI S.A.S. (empresa afiliada del vehículo) y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (**20**) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y bajo la normatividad dispuesta en la parte final del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza solicitado por los demandantes, para los efectos establecidos en el artículo 154 del C. G. del P.

QUINTO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo de placa VCU 040 de propiedad del demandado **ANDERSON DANIEL VILLEGAS GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.523.584, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

SEXTO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S**., identificada con NIT 805.013.516-5 de la Cámara de Comercio de Cali.

SÉPTIMO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo o de cualquier otra actuación procesal, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213 de 2022, (Junio 13), cuyo tenor literal dice:

"*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*"

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42 y 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior de esté proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado BRUNO HOME DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.990.288 de Cali (Valle), Tarjeta Profesional No. 4.525 del C. S. de la J., para actuar a nombre propio y en representación de la demandante, en los términos conferido en el memorial poder aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a1d20e6785e72e3a730ae49f25e81403882da385ffd97552a92005b5cabe4f**
Documento generado en 31/01/2024 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica